

llas que cuenten con derechos de la fuente principal, así como de las tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto. En este plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Artículo octavo.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso», las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona regable de Jumilla, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble, o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo noveno.—El señalamiento de las superficies reservadas, conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero.—Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de la zona.

Segundo.—Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada atendiendo a su proximidad al casco urbano de Jumilla, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo diez.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

#### CAPITULO OCTAVO

##### Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo once.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble

de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto se destinarán al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona, quedando adscritas a las mismas.

Se beneficiarán también de estas aguas las tierras exceptuadas a que hace referencia el apartado d) del artículo tercero de este Decreto en el volumen necesario para completar, con el que efectivamente les sea suministrado de la fuente principal, la misma dotación que se proporcione a las tierras de nuevo regadío, debiendo comprometerse sus propietarios a contribuir en el reintegro de las obras de transformación en la misma cuantía y condiciones que los demás regantes.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un periodo no superior a cuarenta años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable de Jumilla, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2441/1964, de 16 de julio, por el que se autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para contratar mediante concurso público el suministro de 8.975 metros de tejido para uniformes del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.*

Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se ha incoado el oportuno expediente para efectuar la adquisición, por concurso público, de ocho mil novecientos setenta y cinco metros de tejido para la confección de uniformes del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y del Cuerpo a extinguir de Guardería Forestal, procedente de la Zona Norte de Marruecos. En el caso concurre la especial circunstancia de no poderse fijar previamente el precio, ya que si bien ha de responder a unas condiciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones, éstas pueden ser mejoradas, y ha de resolverse teniendo en cuenta las calidades y precios que se ofrezcan, supuesto comprendido en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para efectuar la adquisición, por concurso público, de ocho mil novecientos setenta y cinco metros de tejido, destinado a la confección de uniformes del personal del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y del Cuerpo a extinguir de Guardería Forestal procedente de la Zona Norte de Marruecos, exceptuándola de las formalidades de subasta por estar comprendida en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA